

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 8 de noviembre de 2022. A despacho del señor juez el presente encuadernamiento, informándole que;

El doctor CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ, en calidad de apoderado judicial de DIMEL INGENIERIA S.A., allegó:

- Copia de la consignación correspondiente al 5% de impuesto al remate;
- Copia del recibo oficial de pago de Impuestos Nacionales correspondiente al 1% de Retención en la Fuente o Ganancia Ocasional;
- Factura de pago de impuesto predial unificado y el correspondiente paz y salvo del inmueble rematado;
- Certificado de paz y salvo de valorización del Municipio de Candelaria (V);

De otra parte, se allegó por parte del H. TSDJ de Buga, Sala de Decisión Civil Familia, con Ponencia del H. Magistrado JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUÉ, sentencia de Tutela de primera instancia emitida el 28 de octubre de 2022, donde se NIEGA el amparo deprecado, tutela relacionada con el presente proceso, acción en la que el demandado ANIBAL HURTADO fungía como accionante.

Sírvase Proveer.

**VANESSA HERNANDEZ MARIN**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE**

**Noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)**

**Auto Interlocutorio No. 1205**

**ASUNTO : APRUEBA REMATE  
DECISIONES VARIAS**  
**PROCESO : DIVISORIO**  
**DEMANDANTE : DIMEL INGENIERIA S.A.**  
**DEMANDADO : ANIBAL HURTADO SOLIS Y OTRA**  
**RADICACIÓN : 765203103003-2017-00099-00**

Se ocupa el despacho en esta oportunidad de decidir sobre la aprobación de la diligencia de remate del bien inmueble con MI 378-17699 que se llevó a cabo en el 11 de octubre de 2022.

En primer orden, vista la constancia Secretarial, se AGREGA PARA QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE, la sentencia de Tutela emitida el 28 de octubre de 2022, donde se NIEGA el amparo deprecado por el señor ANIBAL HURTADO SOLIS, con Ponencia del H. Magistrado JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUÉ, del H. TSDJ de Buga, Sala Civil Familia. (sec. 87 cdo 1)

Seguidamente, el despacho, verificado que dentro del término previsto, el rematante acreditó el pago del 5% que dispone la Ley 1743 de 2014; el correspondiente al 1% de retención en la fuente, y allegó el comprobante de pago del impuesto predial, así:

1. Comprobante de consignación según operación número 11955896 de 14 de octubre de 2022, por un valor de \$292'500.000.00, depositados en la cuenta No. 3- 0820-000635-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada impuesto de remate y sus rendimientos CUN, correspondiente al 5% del valor final del remate (pg. 4 sec. 86 cdo 1).
2. Recibo oficial de Pago de Impuestos Nacionales según formulario de la DIAN número 4910616203071 del 12 de octubre de 2022, por un valor de \$58.500.00, correspondiente al 1% del valor final del remate (pg. 5-6 sec. 86 cdo 1).
3. Paz y salvo de impuesto predial del 12 de octubre de 2022, expedido por la Secretaría de Hacienda del municipio de Candelaria, Valle del Cauca, por un valor de \$2'441.140.00, correspondiente al predio **EL NARANJAL** ubicado en el corregimiento de Caucaseco, del municipio de candelaria (v) con FMI: 378-17699 de propiedad en común y proindiviso de la parte demandante y demandada, con ficha catastral 76130000100505538000, por el periodo comprendido hasta el 31 de diciembre de 2022 (pg. 7 a 9 sec. 86 cdo 1).
4. Certificación de paz y salvo de valorización expedido por la tesorería municipal de Candelaria Valle. (pg. 14 sec. 86 cdo 1).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que este despacho dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 452 del Código General del Proceso, y a su vez el rematante a lo ordenado por el despacho conforme al artículo 453 *Ibidem*, y que dentro del proceso no fue presentado incidente alguno de nulidad, debe proceder a darse la respectiva aprobación al remate del inmueble con MI 378-17699, cuya diligencia se realizó el martes 11 de octubre de 2022, y efectuar las declaraciones que señala el artículo 455 *Ibidem*.

Igualmente, se advierte que en aplicación al numeral 5 del artículo 411 del C.G.P., el demandante quien fue a la vez el remante adjudicado, no estaba obligado a consignar el excedente del remate, ya que consignó el 40% para realizar postura, y con dicho valor se cubre el valor de los derechos del bien que le corresponden a los demandados señores ANIBAL HURTADO SOLIS y CARMEN EMEYRA HURTADO SOLIS, esto es, del 28.27%.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista Quindío,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE** la sentencia de Tutela de primera instancia emitida el 28 de octubre de 2022; donde se NIEGA el amparo deprecado por el señor ANIBAL HURTADO SOLIS, con Ponencia del H. Magistrado JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUÉ, del H. TSDJ de Buga, Sala Civil Familia. (sec. 87 cdo 1)

**SEGUNDO: APROBAR el remate** que se llevó a cabo en este despacho judicial el 11 de octubre de 2022 (sec. 83-84 cdo 1), a favor de **DIMEL INGENIERIA S.A. NIT. 800.080.917-2**, respecto del **11.00% de los derechos de dominio que le correspondían al señor ANIBAL HURTADO SOLIS C.C. 16.619.594**, y el **17.27% de los derechos de dominio que le correspondía a la señora CARMEN EMEYRA HURTADO SOLIS C.C. 31.293.657**, sobre el siguiente inmueble:

**Lote de terreno** con su correspondiente casa de habitación, identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 378-17699** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y **cédula catastral 76130000100505538000**, denominado **EL NARANJAL ubicado en el corregimiento de Caucaseco, del municipio de candelaria (v)** con una cabida superficial de 38.230 m<sup>2</sup>, cuyos **linderos** NORTE; con el predio 00-01-0004-218-000 y con el predio 00-01-0004223- 000, ORIENTE; con el predio 00-01-0004-220-000 y con el predio 000-01-0004-221-000, con el predio 00-01-0004-222- y con el predio 00-01-0004-223-000; al SUR, con el predio 000-010004- 298 9-000.al OCCIDENTE, con la vía Cali-candelaria, con el callejón público y con el predio 00-01-0004-218-000.

Para consolidar el 100% de los derechos de dominio en cabeza de DIMEL INGENIERIA S.A., por cuanto esta es propietaria del 71.73% de los derechos de dominio del inmueble objeto del remate.

**TRADICIÓN:** Las partes, demandante y demandados, adquirieron el inmueble objeto del remate, de la siguiente forma:

- El 13.62% de los derechos de dominio del inmueble, los adquirió la sociedad DIMEL INGENIERIA S.A., por compraventa de derechos de cuota adquiridos por el señor FERNANDO IVAN HURTADO SOLIS, en la sentencia No. 0463 del 14 de diciembre de 2011 emitida por el Juzgado 5 de Familia de Cali en proceso de Sucesión, mediante escritura pública No. 891 del 24 de mayo de 2017 corrida en la Notaría Séptima de Cali.
- El 17.27% de los derechos de dominio del bien, los adquirió la sociedad DIMEL INGENIERIA S.A., por compraventa de derechos de cuota adquiridos por el señor JORGE IGNACIO HURTADO SOLIS, en la sentencia No. 0463 del 14 de diciembre de 2011 emitida por el Juzgado 5 de Familia de Cali en proceso de Sucesión; mediante escritura pública No. 924 del 30 de mayo de 2017 corrida en la Notaría Séptima de Cali.
- El 40.8% de los derechos de dominio los adquirió la sociedad DIMEL INGENIERIA S.A. por compraventa de derechos de cuota adquiridos por los señores ARNULFO LEON, MARTHA LEDY, GLORIA AMPARO Y FLOR MARINA HURTADO SOLIS, en la sentencia No. 0463 del 14 de diciembre de 2011 emitida por el Juzgado 5 de Familia de Cali en proceso de Sucesión; mediante escritura pública No. 913 del 26 de mayo de 2017 corrida en la Notaría Séptima de Cali.
- El 11.00% de los derechos de dominio los adquirió el señor ANIBAL HURTADO SOLIS, en la sentencia No. 0463 del 14 de diciembre de 2011 emitida por el Juzgado 5 de Familia de Cali en proceso de Sucesión.

- El 17.27% de los derechos de dominio los adquirió los adquirió la señora CARMEN EMEYRA HURTADO SOLIS, en la sentencia No. 0463 del 14 de diciembre de 2011 emitida por el Juzgado 5 de Familia de Cali en proceso de Sucesión.

**TERCERO: CANCELAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda del presente proceso Divisorio que pesa sobre el bien inmueble rematado, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 378-17699** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira en la anotación No. 019; y cédula **catastral 76130000100505538000**, denominado **EL NARANJAL** ubicado en el corregimiento de Caucaseco, del Municipio de Candelaria (V). Líbrese el oficio correspondiente.

**CUARTO: ORDENAR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS** con destino al rematante y a su costa, del acta de remate, y del presente auto aprobatorio, para su correspondiente inscripción en el FMI: 378-17699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle del Cauca, y su protocolización en la notaría correspondiente al lugar del proceso, **debiendo aportar copia de la escritura para agregar al expediente.** (Artículo 455 numeral 3 del CGP).

**QUINTO: COMUNICAR A LA SECUESTRE**, señora HILDA MARÍA DURAN CAICEDO, que ha cesado en el ejercicio de sus funciones, por tanto, SE LE ORDENA la entrega del bien al rematante en un plazo de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, aportando copia de la correspondiente acta; además, que deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO**

**Juez**

**NBG**

Firmado Por:  
Carlos Ignacio Jalk Guerrero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de1ed71e4f9c8b0ffd01e2b88d04cc567d2308cb2bca5479f916138b5d1a37f**

Documento generado en 09/11/2022 01:52:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>